



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-89/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
JORGE HERRERA AGUILAR Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional.¹

El actor impugna la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/013/2021 y su acumulado JDC/061/2021, mediante la cual, confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,² que resolvió la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PAN.

² En adelante también se le podrá mencionar Consejo General del Instituto local o Instituto local según corresponda.

solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada atendiendo a que, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal local fue exhaustivo en su actuación, pues solicitó la información correspondiente, misma que le fue entregada y estimó que lo informado robustecía la presentación oportuna de las renunciaciones, procediendo a confirmar el acuerdo de registro.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.
3. **Acuerdo de registro de planillas.** El catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.
4. **Medios de impugnación locales.** El dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, María del Carmen Sánchez Jaime, en su calidad de aspirante a candidata propietaria de la cuarta regiduría en el municipio de Othón P. Blanco, el Partido Acción Nacional y José David Cauich Adrián, en su calidad de ciudadano, presentaron sendos medios de impugnación ante la autoridad administrativa electoral local a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021 descrito en el párrafo anterior.

SX-JRC-89/2021

5. Dichos medios de impugnación se radicaron en el tribunal local con las claves de expediente JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/06/2021.

6. **Comparecencias en la instancia local.** El veinte y veintiuno de abril posterior, acudieron como terceros interesados el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, así como Jorge Herrera Aguilar, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago, José Ángel Durán Desiga, Jazmín Janette Díaz Ojeda, Francisca Palomo Interián y Norma Estela Bacab Garrido.

7. **Primera resolución del tribunal local.** El treinta de abril del presente año, el órgano jurisdiccional local, resolvió los juicios JDC/058/2021 y acumulados, en el sentido de escindir el juicio de la ciudadanía JDC/058/2021 y remitirlo a esta Sala Regional para los efectos legales correspondientes; y confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo.

8. **Primera impugnación federal.** El cinco de mayo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia emitida en el JDC/058/2021 y acumulados, referida con anterioridad.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JRC-39/2021.

10. **Resolución de la primera impugnación federal.** El catorce de mayo del presente año, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JRC-39/2021, en el sentido de revocar la resolución impugnada, únicamente



respecto a la decisión de confirmar los registros de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que el tribunal local incumplió con su deber de allegarse de mayores pruebas y resolver de manera exhaustiva con base en elementos probatorios idóneos, aunado a que valoró las documentales aportadas por los terceros interesados de manera incorrecta.

11. Resolución impugnada. El veintidós de mayo del presente año, en cumplimiento a la determinación señalada en el párrafo anterior, el tribunal local emitió resolución en los juicios RAP/013/2021 y su acumulado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020- 2021.

SEGUNDO. Infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

II. Del medio de impugnación federal

12. Demanda. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El primero de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; asimismo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-89/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el juicio y admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con el registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito municipal, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Quintana Roo, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.



16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Terceros interesados

17. En el presente asunto se tiene como terceros interesados a Jorge Herrera Aguilar, Saulo Aguilar Bernes y Alfredo Ceballos Santiago; quienes se ostentan como candidatos propietarios a la quinta, primera y tercera regiduría respectivamente, del ayuntamiento Othón P. Blanco, Quintana Roo.

18. Lo anterior, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se indica enseguida:

19. **Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formula la oposición de las pretensiones del partido actor mediante la exposición de argumentos.

20. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las diez horas con cuarenta minutos del

veintisiete de mayo del año en curso, a la misma hora del treinta de mayo siguiente.

21. Por tanto, si los ciudadanos que comparecen presentaron sus escritos el veintinueve de mayo, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, a las diez horas con tres minutos y el treinta de mayo a las nueve horas con catorce minutos, respectivamente, resulta evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la ley.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, en los casos referidos con anterioridad, toda vez que los comparecientes tienen un derecho incompatible al del partido actor, dado que este último pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que los comparecientes pretenden que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó la solicitud de registro de los ahora comparecientes como candidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

autógrafo de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el veintidós de mayo del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintiséis de mayo siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto local.

27. Además, la personería de la promovente se encuentra satisfecha toda vez que María del Rocío Gordillo Urbano es representante suplente del partido político actor acreditada ante el Organismo Público Local Electoral.³

28. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁴

29. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de apelación que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus

³ Personería que acredita con la copia certificada del oficio suscrito por el Director de Partidos Políticos del instituto local, visible a foja 42 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

intereses al estimar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local.

30. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

31. Asimismo, no pasa inadvertida la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados consistente en que el promovente carece de interés jurídico, sin embargo, tal como quedó demostrado, la misma no se actualiza.

32. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

33. Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II; así como en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁶

34. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

35. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁷ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

36. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17, 134, 136 de la Constitución federal.

37. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

38. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local que confirmó el registro de diversas candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en los ayuntamientos del referido estado; materia que necesariamente puede incidir en el proceso electoral.

39. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, dejar sin efectos las candidaturas en cuestionadas, al encontrarnos en la etapa de preparación de la elección y tratarse de un acto que repercute y resulta revisable en esta etapa del proceso electoral.

28. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

40. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

41. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

42. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

43. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

44. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

46. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

47. Cabe precisar que en la demanda podría entenderse que algunos planteamientos se dirigen a cuestionar el incumplimiento del SX-JRC-39/2021, sin embargo, esas manifestaciones, son materia de análisis de la nueva sentencia y revisables en el presente medio de impugnación porque deriva de un nuevo acto a partir de la revocación determinada por la Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

48. Así, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analice y revoque el registro de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

49. La causa de pedir consiste en que la determinación del tribunal local no fue exhaustiva en analizar el requisito de elegibilidad cuestionado, relativo a “No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección”.

50. Como primer agravio expone la violación al principio de exhaustividad de la sentencia y desacato de mandato; cuestionando los requerimientos realizados y las respuestas obtenidas por las autoridades requeridas.

51. Como segundo agravio, insiste en cuestionar la exhaustividad del tribunal local, respecto de las fechas en las que renunciaron quienes ostentan las candidaturas cuestionadas; manifestando que quien fuera Director de Análisis Jurídico Legislativo, materialmente continuó realizando y firmando informes en diversos expedientes en juzgados de distrito.

52. Además, como punto tercero señala una falta de valoración de pruebas aportadas en cumplimiento a los requerimientos efectuados.

53. El análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la

jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸

Marco normativo

Requisito de elegibilidad

54. En primer lugar, es necesario señalar el precepto normativo en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en el cual está previsto el requisito de elegibilidad cuyo incumplimiento es materia de análisis en el presente asunto.

(...)

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

(...)

55. De lo transcrito se advierte que, a fin de cumplir el correspondiente requisito de elegibilidad, quien pretenda postularse a un cargo de elección popular, debe separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

Falta de exhaustividad

56. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento la Constitución Federal, artículo 17.

57. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

58. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

59. Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.⁹

60. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

61. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

62. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL”**.¹⁰

63. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

64. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

65. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

66. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades

¹⁰ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

67. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

68. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹¹ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹² respectivamente.

69. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Consideraciones del tribunal local

70. En la instancia local, el partido actor (PAN), ofreció y aportó las siguientes solicitudes:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Jorge Herrera Aguilar.¹³

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Alfredo Ceballos Santiago.¹⁴

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Saulo Aguilar Bernes.¹⁵

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Municipio de Isla Mujeres, por medio del cual solicitó información de Norma Estela Bacab Garrido.¹⁶

71. Al respecto, debe tenerse presente, que en un primer momento la determinación del tribunal local se revocó por esta Sala Regional para efectos de hacerse de estos elementos y estar en condiciones de atender la pretensión del actor.

72. Realizado lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió una nueva sentencia confirmando los registros cuestionados, sobre la base de que las renunciaciones presentadas por los terceros interesados en la instancia local son indicios, que se robustecieron y perfeccionaron con las documentales aportadas por las autoridades requeridas.

¹³ Consultable a foja 101 y 110 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁴ Consultable a foja 101 y 110 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁵ Consultable a foja 101 y 115 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁶ Consultable a foja 101 y 115 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-89/2021

73. En efecto, el tribunal local sostuvo que de los cumplimientos que obtuvo derivado de los requerimientos efectuados por el magistrado instructor al Poder Legislativo del Estado y a los municipios de Othón P. Blanco e Isla Mujeres en cumplimiento a lo resuelto en el SX-JRC-39/2021, se añadieron elementos para tener plena certeza de que las renunciaciones presentadas por Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar, son las mismas que tuvo en su momento a la vista.

74. Incluso, en su determinación reproduce las imágenes de esas documentales que le llevaron a arribar a la convicción de confirmar el acuerdo de registro.

Consideraciones de esta Sala Regional

75. En el presente asunto, se determina, si como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se deben confirmar los registros de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición “Juntos Haremos Historia”, o bien, revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción el acuerdo de registro —por no separarse del con noventa días de anticipación al día de la elección—, a partir de considerar si la determinación de la autoridad responsable fue exhaustiva.

76. Ello, partiendo de que, como se indicó, estamos ante un juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho.

77. En estas condiciones, para esta Sala Regional, el tribunal local fue exhaustivo en su actuación, pues solicitó la información, misma que le fue entregada y estimó que lo informado robustecía la presentación

oportuna de las renunciaciones, procediendo a confirmar el acuerdo de registro.

78. Al respecto, se destaca que la determinación del tribunal local descansa en la información proporcionada por las autoridades requeridas, sin que la respuesta recibida en atención al requerimiento efectuado sea atribuible al tribunal electoral local, pues cualquier eventual inconformidad con la respuesta, escapa de la litis que se revisa.

79. Además, la fuerza convictiva de un documento debe ser establecida a partir de la valoración del juzgador. En relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente; puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

80. Así lo refiere el contenido de la jurisprudencia 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁷

81. En relación con las pruebas, de la valoración efectuada por el tribunal local, se advierte que le confirió valor como prueba plena, generando convicción sobre las renunciaciones y, por tanto, el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

82. Incluso, esta Sala Regional considera que de no haberse separado materialmente de los cargos como lo señala el partido actor, habría elementos que así lo indicarían, y que en todo momento el actor tenía la obligación de proporcionarlos.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008>



83. En estos casos (de elegibilidad), la valoración de las pruebas no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas.

84. Además, el carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve. Así lo sostiene la tesis XXVIII/99 de rubro: **“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN”**.¹⁸

85. Precisamente, pues los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

86. En estos casos, corresponde a quien afirmó que no se satisface el requisito de separación del cargo aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Pues, al ser un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface.

87. De acuerdo con lo establecido en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.¹⁹

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/99&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/99>.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2001>.

88. Adicionalmente, de las constancias no es posible advertir algún elemento que indique que pudiera verse afectada la equidad en la contienda electoral. Pues, el requisito de elegibilidad (separación del cargo) busca evitar que los ciudadanos postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral o resultados; para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

89. Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 14/2009 de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**.²⁰

90. Dicho lo anterior, como lo determinó el tribunal local se tiene por cumplido el requisito de elegibilidad, de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar, a partir de no desvirtuarse que se separaron de sus funciones en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos de Othón P. Blanco e Isla Mujeres, según corresponde en cada caso, con la oportunidad debida.

91. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con la presentación del escrito de separación del cargo se concreta la manifestación de voluntad y de dejar las funciones inherentes al mismo.²¹

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2009&tpoBusqueda=S&sWord=14/2009>.

²¹ Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.



92. Además, en concepto de esta Sala Regional, el partido actor no acredita que el eventual ejercicio material de los cargos, pues pretende que incluso sea esta Sala Regional quien se allegue de mayores elementos para resolver, cuando el aportar los elementos de prueba constituye su obligación y las autoridades jurisdiccionales no son investigadoras.

93. Concluyendo, esta Sala Regional considera, **infundado** el agravio y, en consecuencia, se debe confirmar la resolución impugnada, conforme la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 93, apartado 1, inciso a).

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el

SX-JRC-89/2021

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.